REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 33/24-25 (URG 126/24-25 CNDD)

En la fecha de 30 de mayo de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el jugador de El Salvador, **D. Ignacio Vega Zamácola**, contra el Acuerdo de fecha 29.05.2025 tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso lo siguiente:

*"**IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES**. ANTECEDENTES DE HECHO. ÚNICO. Según consta en el **registro oficial de sanciones temporales**, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han **acumulado tres** sanciones temporales, que **han ganado firmeza** por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO. ÚNICO.

*PRIMERO. – **Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión** de licencia federativa a los jugadores siguientes:*

*1. D. **Rodrigo PELAZ ALDAMA** del Club CR El Salvador por las expulsiones temporales de fecha 15 de diciembre de 2024, 10 de mayo de 2025 y 24 de mayo de 2025.*

*2. D. **Ignacio VEGA ZAMACOLA** del Club CR El Salvador por las expulsiones temporales de fecha 06 de octubre de 2024, 20 de octubre de 2024 y 24 de mayo de 2025.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG 126/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.*

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción".

*"**VI. SUSPENSIONES TEMPORALES**. A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan: **Copa de S.M. el Rey***

Nombre	*Club*	*Fecha*
PELAZ ALDAMA, Rodrigo (S)	*CR El Salvador*	*24/05/25*
VEGA ZAMACOLA, Ignacio (S)	*CR El Salvador*	*24/05/25".*

El ***petitum*** del recurso se precisa más adelante.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan

que "*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten* ***contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina****, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER…".*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

En el Acta del Partido el árbitro hace constar la expulsión temporal de ambos jugadores en distintos momentos reflejando lo siguiente: "***Expulsión Temporal por Juego Sucio***" en un partido que al ser la Final de la Copa del Rey y celebrarse en el Estadio José Zorrilla gozó de **TMO.**

Segundo _ Recurso de Apelación

El jugador D. Ignacio Vega Zamácola, que **presentó Alegaciones el día 27.05.25 contra la TA que le sacaron el día 24.05.25**, presenta ahora las siguientes Alegaciones frente al Acuerdo Sancionador del CNDD (en el fondo se trata de una adaptación de la apelación cursada por su compañero el Sr. Pelaz):

1. La imposición de una sanción de un encuentro de suspensión por tres amarillas **no es automática**, sino que exige la iniciación de un procedimiento, su notificación y la presentación de alegaciones. En este caso, el Procedimiento Urgente aplicado por el CNDD no facilita las alegaciones y **debió incoarse un procedimiento ordinario** porque el 70 RPC señala que "*el procedimiento de* ***urgencia SÓLO SERÁ APLICABLE*** *a los hechos que hayan provocado la* ***provocado la expulsión temporal*** *de un jugador o la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro*" y **no es aplicable a la acumulación de tarjetas**.
2. El único trámite de **alegaciones** existente en este asunto ha sido el efectuado respecto a la **última tarjeta.**
3. **Solicitan la Cautelar** para evitar un perjuicio irreparable.
4. El CNDD ha impuesto la sanción de un partido de suspensión de forma directa, sin incoación de **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento** legalmente establecido.
5. La acumulación de tarjetas afecta a distintas competiciones, sin que la sanción de Copa deba afectar a la LIGA DE DIVISIÓN DE HONOR, pues ello contravendría lo dispuesto en el art. 77 RPC ("*Las sanciones impuestas por infracciones cometidas durante competiciones nacionales de clubes se cumplirán en la misma clase de competiciones*").

El ***petitum*** de la Apelación es el siguiente:

- Que se admita el presente recurso y se declare la **nulidad de la resolución recurrida**.
- Que se adopte de forma inmediata la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** a la vista de las siguientes alegaciones:
    - Que la petición es expresa y simultánea o posterior a la interposición del recurso.

- Que existe garantía de cumplimiento durante el resto de las competiciones y campeonatos.
- Que de no atenderse se producirán daños de difícil o imposible reparación ya que se trata del partido de EL FINAL DE LIGA.
- Que concurre el *fumus boni iuris* o la apariencia de buen derecho.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLES

La Normativa y la Doctrina que resulta aplicable a este caso la encontramos en la Resolución nº 16/24-25 (Universitario de Sevilla – Rearbitraje de TA) en la que expusimos lo siguiente:

*"… La Doctrina sobre el **Error Manifiesto** elaborada por el **TAD** e incorporada, lógicamente, tanto por el CNDD como por este CNA resuelve, por sí misma, el asunto analizado al dejar establecido lo siguiente: "… , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que **han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error,** lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**" (ver, por todas, la Resolución del CNA de 03/01/2023 y la Resolución CNA Nº 13/23-24).*

A partir de aquí, vamos a resolver motivadamente los dos motivos de impugnación:

1º/ No existe ningún Error Material Manifiesto

Está claro que la videograbación que acompaña a la Apelación no aporta ningún elemento que haga de la apreciación del árbitro –que está, literalmente, encima de la jugada- algo imposible o claramente erróneo. Antes al contrario, el colegiado juzga, con una inmediatez que los Comités nunca podrán tener, que dicha acción es merecedora de una Tarjeta Amarilla (TA) por juego sucio. Punto.
*Después, el Apelante, tanto en la instancia como en la apelación, **no aporta ninguna prueba que haga "imposible o claramente errónea" esa apreciación del colegiado** en el campo. En consecuencia, este CNA debe respetar la presunción de veracidad del Acta, ex 68 RPC, **rechazar la existencia de un error material manifiesto,** y confirmar el criterio tanto del colegiado como del CNDD.*

2º/ No se puede hablar de falta de Tipificación

*El Colegiado no tipifica nada: **arbitra aplicando el reglamento de juego**.*

Las Leyes del Juego de WR definen la Tarjeta Amarilla como aquella "tarjeta mostrada por el árbitro a un jugador para indicar que el jugador ha sido amonestado y suspendido temporalmente".
*Después, la **Ley 9 WR** aplica el siguiente principio sobre el '**Juego Sucio**': "El jugador que comete juego sucio **debe ser advertido o suspendido temporalmente o expulsado**". Contempla hasta 19 supuestos de juego sucio.*
*Así las cosas, en este caso, no se está impugnando una sanción disciplinaria dimanante de dicha acción en aplicación del RPC, sino la propia TA sacada por el Colegiado. Por eso, no se puede hablar de 'falta de tipificación' porque aquí, sencillamente, solo se aplica el **89 RPC** que señala que "Se **aplicará la modalidad de "expulsión temporal", que se señalará con tarjeta amarilla**, para algunas de las **faltas que el Reglamento de Juego** contempla como expulsión, y **siempre a criterio del árbitro**".*
*En consecuencia, no existe calificación ni tampoco tipificación, graduación, proporcionalidad, etc…. **Solo existe una falta al Reglamento de Juego de WR señalada a criterio del árbitro** que no puede ser objeto, al no existir error material manifiesto, de valoración por los Comités Disciplinarios que no están para rearbitrar los partidos sino para velar para la correcta aplicación de la normativa de la RFER …".*

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CNA

A partir de todo lo anterior, este CNA procede a resolver todos los motivos de Impugnación:

Preliminar/ Reclamación en Plazo

Este CNA tiene claro, con el 70 y el 89 RPC en la mano, que **las Alegaciones del Jugador llegan en plazo dentro de los 2 días hábiles tras el partido** (se hacen el 27.05.25 respecto del partido jugado el 24.05.25) por lo que este CNA procede, a continuación, a resolver todos los motivos de impugnación en lugar de señalar la firmeza y rechazar el recurso.

1º/ Valoración de la TA

La valoración de las infracciones al Reglamento de Juego le corresponde al árbitro del partido aplicando la Leyes de WR (en este caso, la Ley 9 WR sobre el '**Juego Sucio'**: "*El jugador que comete juego sucio debe ser advertido o **suspendido temporalmente** o expulsado*").

Su aplicación resulta correcta porque el **89 RPC** señala que "*Se aplicará la modalidad de **"expulsión temporal",** que se señalará con **tarjeta amarilla**, para algunas de las **faltas** que el **Reglamento** de Juego contempla como expulsión, y **siempre a criterio del árbitro***".

Reiteramos, de nuevo, que **los Comités Disciplinarios no están para rearbitrar** los partidos, sino para velar para la correcta aplicación de la normativa RFER.

2º/ No existe ningún Error en la Apreciación de la Prueba

Asimismo, reiteramos una vez más, que **sin acreditar con pruebas que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea** –o, en palabras de este CNA, que la decisión del colegiado se encuentra absolutamente desacoplada de los hechos—**no puede enervar la presunción de veracidad de las declaraciones del árbitro** en el Acta del Partido ex 68 RPC.

Esto es algo que exige el propio TAD.

En este caso, el visionado propuesto y el audio del mismo, **no solo no hacen "*imposible o claramente errónea*" la apreciación del colegiado, sino que la avalan** de forma contundente, porque el jugador --como señala el colegiado y se escucha en el video-- no solo no hace nada por irse estando en zona caliente, sino que su acción llega en un contexto de castigos reiterados para impedir el ensayo del VRAC. TA sin paliativos.

3º/ No existe Error de Procedimiento

Este CNA tampoco puede admitir este motivo de impugnación por cuanto el **70 RPC** es muy claro al señalar los siguientes extremos:

1. El Procedimiento de **Urgencia** sólo es aplicable a hechos que provoquen una **expulsión temporal** recogida en el Acta, tal y como aquí acontece.
2. Las **alegaciones** de los jugadores expulsados, o de sus clubes, deberán presentarse en el plazo de **dos días hábiles** desde la celebración del encuentro, **sin necesidad de notificación previa de la incoación** del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá **producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta**. Exactamente lo que aquí acontece.

Asimismo, el recurrente parece obviar el **77.a) RPC** que indica claramente que "*las sanciones que consistan en la **suspensión** por un número de partidos implicarán la **prohibición de alinearse** en partidos oficiales en los que válidamente **pudiera participar**, contados **a partir de la fecha** de la resolución que imponga la sanción*", lo que claramente incluye el partido de la Final de Liga.

A mayor abundamiento, el **89 RPC** que señala que "***La tercera "expulsión temporal" en la temporada** deportiva **supondrá un (1) encuentro oficial de suspensión**, quedando desde ese momento su contabilización a cero, volviéndose a reiniciar caso de que posteriormente fuera objeto de otras expulsiones temporales*" y, un poco más adelante, hace las siguientes previsiones que han sido desconocidas para el recurrente:

1. Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a la finalización del encuentro, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69 RPC, al haberse inicio de oficio un procedimiento de urgencia.
2. La **contabilización** de las expulsiones temporales en el registro particular del jugador se produce y **se acumula sea cual sea el encuentro de la competición** en la que participe. El

cumplimiento de la sanción por un encuentro de suspensión lo debe hacer **en el <u>primer encuentro</u> en el que válidamente pudiera alinearse**.

3. Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69 (que incluye el de Urgencia).

En definitiva, **no es cierto** que dicho encuentro de suspensión de licencia generado *ex lege* por la acumulación de 3 TA (89 RPC) **no se pueda materializar en el partido de la Final de Liga** –cuando la última tarjeta viene de la Copa—porque es el siguiente encuentro en el que el jugador puede alinearse. **<u>Esto es lo que señala el RPC y esto es lo que debe cumplirse</u>**. La interpretación que el recurrente hace del RPC, sencillamente, no se compadece ni con su letra ni con su espíritu.

<u>4º/ Improcedencia de la Cautelar</u>

A partir de todo lo anterior, este CNA tiene claras tres cosas:

1. Que la **rápida resolución de este recurso deja sin objeto a la medida cautelar** solicitada.

2. Que, en cualquier caso, dicha Suspensión Cautelar de la sanción de un encuentro de suspensión impuesta, ex lege, por el CNDD **carece absolutamente del fumus boni iuris necesario** para acordarse como hemos desgranado en esta y anteriores resoluciones (los Comités no están para rearbitrar los partidos y la enervación del criterio del árbitro pasa necesariamente por una prueba que **demuestre de manera concluyente su manifiesto error,** esto es, **que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea** y, en este caso, lo único que nos ofrece es una distinta versión de los hechos y de la intencionalidad del jugador que, obviamente, no es suficiente para acoger el error en la valoración de la prueba reclamado.

3. Que, a mayor abundamiento, hacemos nuestras las consideraciones del TAD en su reciente **Resolución Nº 135/2025 Cautelar TAD** donde, en un recurso interpuesto por Arquitectura, señalaba: "… *En fin, resulta palmario que **no concurre ninguno de los supuestos que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho**, toda vez que **la nulidad que se invoca no es manifiesta ni ostensible**, y que su apreciación **exigiría un análisis del fondo de la cuestión**, máxime cuando es el propio recurrente el que ampara su pretensión cautelar en la prueba sobre el fondo. Por ello, **no puede apreciarse dicha nulidad sin que se prejuzgue el sentido de la resolución** que en su momento se dicte, y partiendo de que estamos en el ámbito cautelar, debe recordarse que **está vedado ahora entrar conocer sobre el fondo** del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión. En este sentido resoluciones 10/2022 del TAD, entre otras muchas …*".

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el ASOCIACION DEPORTIVA CLUB DE RUGBY EL SALVADOR para confirmar el Punto IV del Acuerdo del CNDD de 29.05.2025.

Que la rápida resolución de este recurso **deja sin objeto a la medida cautelar** solicitada.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de mayo de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Ana Serra

Secretaria